

Señor Doctor:

**JUEZ TREINTA Y SEIS (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**PROCESO : 11001333603820210009300**  
**ACTOR : WILLIAM CLAVIJO y otros**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC.**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA**  
**ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA.**

**KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO**, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.061.098 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional numero 175.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme al poder debidamente otorgado y el cual adjunto, por medio del presente escrito procedo a **CONSTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el C.P.A.C.C. y teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico se efectuó el día 24 de Junio de 2021.

## I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi representado no es responsable de los posibles daños morales y materiales, por cuanto los mismos NO fueron generados por la entidad que represento.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante conforme lo preceptúa el artículo 188 del nuevo ordenamiento procesal administrativo.

Sumado a lo anterior ha sido clara la jurisprudencia en torno a ausencia de responsabilidad estatal cuando quien sufre el daño antijurídico, lo produce por su propia intencionalidad de atentar contra otra vida, afectando la propia al transarse y desarrollarse una riña y el elemento material probatorio así lo demuestra, configurándose el eximente de responsabilidad a favor de la entidad que represento, cual es *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA por un lado, y por otro FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.*

## II. A LOS HECHOS

1. Es cierto. De conformidad con la información suministrada en la cartilla biográfica. Este hecho no es de relevancia en el presente asunto.
2. Es cierto parcialmente, ya que si bien fue agredido por sus compañeros de presidio, él también obra como agresor de otros compañeros de presidio, es decir, entre todos se agreden con armas corto punzantes de fabricación artesanal al interior del establecimiento, esto es, se da una riña colectiva que fue planeada, concertada y efectivizada por los mismos lesionados que hoy dicen llamarse víctimas.
3. Es cierto, de conformidad con lo plasmado en forma literal de la historia clínica del demandante herido en su momento.

4. Es cierto por la misma razón descrita en numeral anterior.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamento de derecho, Constitución Política; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140, Ley 1437 de 2011; Ley 65 de 1993 por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario: artículos: 10, 12, 35, 36, 43, 44, 94 y ss, 104 y ss, la Ley 100 de 1993; Decreto No. 1141 de abril 01 de 2009.

### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si los hechos ocurridos el día 19 de Diciembre de 2018 que originaron las lesiones no graves del interno William Clavijo son o no imputables al INPEC a causa de herida con arma corto punzante que recibió a manos de otro interno al interior de un centro de reclusión.

#### HIPÓTESIS:

No es posible imputar el daño a la administración pública por la lesión del señor WILLIAM CLAVIJO teniendo en cuenta que el interno bajo su cuenta y riesgo participó en la riña que se presentó al interior de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, el día 18 de Diciembre de 2018. Por lo tanto las lesiones que sufrió el interno no son atribuibles al INPEC, ya que concurre la causal de eximente de responsabilidad: de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, a más de darse **FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**, toda vez que no se prueba la gravedad de la lesión o consecuencias negativas de toda índole en la salud del susodicho Señor, tales como deformidad, cicatriz, incapacidad laboral, pérdida de algún órgano o mal o pérdida de funcionamiento de órgano o extremidad.

#### TESIS JURÍDICA:

#### RAZONES DE DEFENSA

El artículo 90 de la constitución política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado al determinar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, requiriéndose dos presupuestos para así declararlo, de un lado la existencia de un daño antijurídico y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, en este caso bajo la imputación de la falla en el servicio.

Considera esta apoderada, que en esta etapa no existe mérito para presentar formula conciliatoria, como quiera que no se encuentra demostrada la existencia de una omisión o negligencia por parte del INPEC y que haya ocasionado que el señor William Clavijo haya sido lesionado, por el contrario, los informes de los hechos, la minuta y la investigación disciplinaria, pruebas que estos hechos se presentaron en una riña colectiva, no encontrándose probado que por parte del Instituto no se hayan resguardado los derechos de quien se encontraba bajo su especial estado de protección.

De los documentos hasta ahora recopilados para respaldar el estudio jurídico, se tiene que el señor William Clavijo, Llorente Lozano Walter, Valle Tejedor Jairo de Jesús y Agamez Burgos Antonio, se vieron involucrados en una riña el 18 de diciembre de 2018 en el pabellón piloto 2000, en la cual participó al parecer William Clavijo de forma activa, desconociendo las normas penitenciarias y ocasionando que fuera herido durante la misma.

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos frente a una causal eximente de responsabilidad cual es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y por ende los hechos no fueron consecuencia de una omisión por parte de la entidad en la custodia y vigilancia de los internos, sino por el contrario se debió al actuar malintencionado y delincencial del accionante y otros internos.

El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado al decir que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención; el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. Sin embargo se ha dejado abierta la posibilidad de que el régimen jurídico aplicable a ciertos casos sea el de falla en el servicio.

El régimen de la falla del servicio se caracteriza por la ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo; por la existencia de un daño o perjuicio que configure una lesión o perturbación de un bien jurídico y por la presencia de un nexo causal entre la falla o la falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño<sup>1</sup>

Cabe resaltar que en cualquiera de estos casos, el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, **LA CULPA DE LA VICTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

De conformidad con el material probatorio aportado por EL INPEC, se puede colegir que los hechos objeto de la presente solicitud, tienen su origen en una riña que se presentó al interior de uno de los pabellones del EP “La Modelo” en Bogotá, en la que el interno **WILLIAM CLAVIJO**, luego de participar de manera activa en esta, resultó herido en su humanidad con arma corto punzante, ante lo cual **NO SE ALLEGA INFORME DE SECUELAS O PERDIDA DE INCAPACIDAD** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Cabe tener en cuenta que el PPL no fue trasladado a centro hospitalario externo por cuanto sus heridas no revistieron de gravedad y fueron suturadas y tratadas así como proporcionado medicamento en el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario.

Así entonces, la conducta desplegada por el interno **WILLIAM CLAVIJO**, y su participación en los hechos ocurridos el pasado 19 de Diciembre de 2018, confirman y demuestran formal y procesalmente la imprudencia del actor al desplegar una conducta contraria a su deber de **RESPETAR LAS REGLAS DEL COMPORTAMIENTO INTRACARCELARIO**; constituyéndose en una conducta contraria a las normas y procedimientos de Régimen interno, (Resolución 5817 de 1994 y Ley 65 de 1993).

En ese entendido, y como quiera que el daño infligido al señor **WILLIAM CLAVIJO**, es el resultado de un riesgo provocado por el mismo interno, claramente podemos colegir, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, frente al citado hecho, no está llamado a responder, ni mucho menos a indemnizar el daño, pues nos encontramos frente a una causal eximente de responsabilidad, cual es, **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

*A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 21 de Octubre de 2004, MP. Juan Carlos Garzón Martínez.

*el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA VÍCTIMA SEA TANTO CAUSA DEL DAÑO COMO LA RAÍZ DETERMINANTE DEL MISMO, ES DECIR, QUE SE TRATE DE LA CAUSA ADECUADA, PUES EN EL EVENTO DE RESULTAR CATALOGABLE COMO UNA CONCAUSA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO NO EXIMIRÁ AL DEMANDADO DE SU RESPONSABILIDAD Y, POR ENDE, DEL DEBER DE INDEMNIZAR, AUNQUE, ESO SÍ, HABRÁ LUGAR A REBAJAR SU REPARACIÓN EN PROPORCIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA**<sup>2,3</sup>.*

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión “causalidad” para el nexo material y la de “imputabilidad” para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado.

Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor o caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en el presente caso, se puede sin lugar a dudas configurar sin que el operador judicial tenga que hacer un mayor esfuerzo; nótese como la conducta desplegada por el interno WILLIAM CLAVIJO, fue la causa adecuada que contribuyó a la producción de las lesiones por él sufridas, pues decidió de manera libre, consciente y voluntaria, participar activamente en la riña que se desato en el pabellón No. tres, el día 19 de Diciembre de 2018, facilitando la producción de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

Como prueba de lo dicho, encontramos las anotaciones realizadas en las minutas de guardia interna y externa, en el que indica que se presentó una riña entre los internos los internos WILLIAM CLAVIJO, WALTER LUIS LLORENTE LOZANO y JAIRO DE JESÚS VALLE TEJEDOR y AGAAMEZ BURGOS AUGUSTO ANTONIO.

Tomando en consideración lo antes descrito, se podría decir que la causa determinante del daño reclamado por los convocantes, no es la falla en el servicio en la que presuntamente incurrió la entidad demandada, sino la puesta en auto riesgo derivada de la intolerancia de los reclusos, que por cierto resulta contraria a las normas y reglamentos del Régimen interno intracarcelario.

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento constitucional en el artículo 90, declarada, le corresponde la reparación por los daños que le sean imputables.

La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa es consistente en aplicar el régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado por daños sufridos por los reclusos durante su permanencia en el centro de reclusión, por lo que se analiza la responsabilidad desde ese principio en aquellos eventos donde un interno sufre una lesión o la muerte estando bajo custodia del Estado.

Al respecto, la mencionada Corporación, en sentencia de 17 de abril de 2013 (Rad. Interno: 27328) expuso:

*“...la regla general que se ha decantado a partir de los casos concretos decididos por la Sala es la de considerar que el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones o la muerte sufrida por un recluso se debe realizar a partir de un régimen objetivo de responsabilidad debido a la relación que liga al detenido con el Estado...”*

En el caso que es objeto de análisis, se observa, lo siguiente:

**ASUNTO: NOVEDAD RIÑA PABELLON PILOTO 2000**

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de informar la siguiente novedad: siendo aproximadamente las 17:20 horas cuando me encontraba de Servicio en el Pabellon Piloto 2000. se presentó una riña entre los diferentes PPL. De inmediato se procede a solicitar el apoyo de la Guardia disponible para controlar la situación. Posteriormente llegan los PPL, **CLAVIJO WILLIAM TD 368074, LLORENTE LOZANO WALTER LUIS TD 366103, VALLE TEJEDOR JAIRO DE JESUS TD 319355, AGAMEZ BURGOS ANTONIO AUGUSTO TD 347510**, quienes presentan diferentes heridas generadas al parecer por armas de fabricación artesanal. Hacen presencia en el pabellón, la guardia disponible al mando del señor Teniente PACHECO BOHORQUEZ JAIME y cuadros de mando de la compañía santander, ordenando de manera inmediata, conducir a los PPL heridos, hasta el área de sanidad para la respectiva valoración médica. De igual manera, se dispone de las unidades de Policía Judicial para realizar las actividades a su cargo y se realiza un operativo de registro y control a las instalaciones y privados de la libertad, verificando que no se encuentren más PPL heridos. Es de anotar que el PPL **CUESTA VAYRON FERNANDO TD 379615** fue la persona encargada de incitar a los demás PPL del pabellón para generar la riña, por lo cual el señor Teniente PACHECO BOHORQUEZ JAIME ordena conducirlo a la guardia interna para evitar que se generen más riñas dentro del pabellon.

En aras de preservar la integridad de los PPL, el señor Teniente Pacheco ordenó que los PPL anteriormente mencionados, fueron ubicados en los pasillos de ingreso de los pabellones UNO-B, DOS-A y TRES-A, mientras la Junta de Asignación de Patio y Celda se reúne, estudia el caso y hace la respectiva reubicación dentro del Establecimiento.

3.- No fue aportado por la parte demandante Dictamen de Medicina Legal del interno WILLIAM CLAVIJO.

**EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

• **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Frente a esta causal, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.

La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en el presente caso, se puede sin lugar a dudas configurar sin que el operador judicial tenga que hacer un mayor esfuerzo; nótese como la conducta imprudente desplegada por WILLIAM CLAVIJO, fue la causa la adecuada que contribuyó a la producción del resultado, pues al decidir de manera libre, consciente y voluntaria, participar activamente en la riña, facilitó la producción de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

**INFORME DENOVIEDAD Y MINUTA DE GUARDÍA:**

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de informar la siguiente novedad: siendo aproximadamente las 17:20 horas cuando me encontraba de Servicio en el Pabellón Piloto 2000, se presentó una riña entre los diferentes PPL. De inmediato se procede a solicitar el apoyo de la Guardia disponible para controlar la situación. Posteriormente llegan los PPL, **CLAVIJO WILLIAM TD 368074**, **LLORENTE LOZANO WALTER LUIS TD 366103**, **VALLE TEJEDOR JAIRO DE JESUS TD 319355**, **AGAMEZ BURGOS ANTONIO AUGUSTO TD 347510**, quienes presentan diferentes heridas generadas al parecer por armas de fabricación artesanal. Hacen presencia en el pabellón, la guardia disponible al mando del señor Teniente PACHECO BOHORQUEZ JAIME y cuadros de mando de la compañía santander, ordenando de manera inmediata, conducir a los PPL heridos, hasta el área de sanidad para la respectiva valoración médica. De igual manera, se dispone de las unidades de Policía Judicial para realizar las actividades a su cargo y se realiza un operativo de registro y control a las instalaciones y privados de la libertad, verificando que no se encuentren más PPL heridos. Es de anotar que el PPL **CUESTA VAYRON FERNANDO TD 379615** fue la persona encargada de incitar a los demás PPL del pabellón para generar la riña, por lo cual el señor Teniente PACHECO BOHORQUEZ JAIME ordena conducirlo a la guardia Interna para evitar que se generen más riñas dentro del pabellón.

En aras de preservar la integridad de los PPL, el señor Teniente Pacheco ordenó que los PPL anteriormente mencionados, fueron ubicados en los pasillos de ingreso de los pabellones UNO-B, DOS-A y TRES-A, mientras la Junta de Asignación de Patio y Celda se reúne, estudia el caso y hace la respectiva reubicación dentro del Establecimiento.

Frente a esta causal, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.

Del caso en estudio se logra establecer que la causa eficiente y determinante del daño fue la decisión libre y voluntario del señor Danilo Hernández Ospino, el propio demandante crea el riesgo y se sometió voluntariamente a él, cuando decide participar en una revuelta contra otro compañero de presidio, empleando para tal efecto armas de fabricación artesanal, afrontando de ante mano los riesgos que ello implicaba en su humanidad y en la de los demás actores de la escena maquinada y premeditada.

(CODIGO CIVIL - ARTICULO 2357 Sobre los efectos de la culpa exclusiva de la víctima como causa adecuada del daño y como concausa del mismo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de septiembre 13 de 1999, exp. 14859; mayo 2 de 2007, exp. 24972 y agosto 29 de 2007, exp. 16052).

La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en el presente caso, se puede sin lugar a dudas configurar sin que el operador judicial tenga que hacer un mayor esfuerzo; nótese como la conducta imprudente desplegada por WILLIAM CLAVIJO, fue la causa adecuada que contribuyó a la producción del resultado: su muerte, pues al decidir el inicialmente lesionado de manera libre, consciente y voluntaria, participar activamente en la revuelta que se desató al interior del CENTRO CARCELARIO “LA MODELO”, facilitó la producción de su propio daño (lesiones leves), caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad (El hecho exclusivo de la víctima), conviene recordar que al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado<sup>4</sup>.

Según como se presentaron los hechos, claramente podemos ver que operan los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y la llamada exterioridad respecto del demandado, puesto que se trata de una causa extraña y ajena a la Entidad, en el entendido que no se ha probado grado alguno de premeditación

<sup>4</sup> Sobre los elementos necesarios para que proceda la causa extraña, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de marzo 26 de 2008, exp. 16530 y de junio 9 de 2010, exp. 18596).

del hecho, más si por el contrario se trata de un acontecimiento espontáneo, inesperado e intempestivo en el que los internos pretendían a costa de lo que fuera, agredirse y para tal efecto se valieron de medios ilegales y conductas reprochables, constituyeron el detonante para el conocido desenlace.

Como bien es sabido, las personas privadas de la libertad se encuentran bajo una relación de especial sujeción al Estado y en tales condiciones no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de la privación de la libertad; en ese entendido, resulta pertinente aplicar a la citada regla una excepción para aquellos casos en que la voluntad del recluso es determinante para la producción de su propio daño, pues quien de manera libre, consiente y voluntaria decide protagonizar actos de indisciplina (riñas y/o desordenes internos), debe así mismo conocer y asumir las consecuencias que de su conducta se desprenden, ya sea las sanciones de tipo administrativo o en el caso excepcional, los daños sobre su integridad como ocurrió en el presente caso, donde la carga adicional de que se habla en la Jurisprudencia, no está siendo impuesta al infractor por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sino por el mismo quien con su actuar facilita la concreción del daño.

La ley 65 de 1993, título XI Reglamento Disciplinario para Internos, en su artículo 121 numeral 15 establece como falta grave el incumplir el reglamento interno, es de precisar que los internos deben someterse al reglamento interno del establecimiento carcelario y en todo momento evitar las riñas con los demás compañeros y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

Así mismo, correlativo al deber de vigilancia y cuidado del ente carcelario existe para los internos un deber de cumplir con responsabilidad los deberes que le son impuestos, cumpliendo para los cuales debe contar con la autonomía de su voluntad y proceder como su conciencia le dicte, no pudiendo pues la entidad demandada bajo la idea de una obligación de resultado, obligarse a que la voluntad de un interno en todo momento y lugar sea acorde con lo que ella se exige, por lo que éste se sustrae del cumplimiento de sus deberes a aquella no le queda otra opción que castigar su incumplimiento, pero en manera alguna se le puede exigir que por el ejercicio de la libre voluntad de los internos, aquella debe responder administrativamente por el resultado indefectible de la falta de este.

La doctrina ha sostenido que en el presente caso se configura un riesgo concretado por la conducta de intermediación de la propia víctima, en otras palabras, quien se arriesga a si mismo se agrupa bajo el rotulo de: acción a propio peligro o participación en una auto puesta en peligro y por lo tanto no se está frente a la modalidad de explicación “desgracia” sino de la modalidad “lesión de un deber de autoprotección con voluntad propia”.

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*‘En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

*‘Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»<sup>5</sup>.*

*‘En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"<sup>6</sup>, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"<sup>7</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>8</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>9</sup>. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable*

<sup>5</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

<sup>6</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

<sup>7</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

<sup>8</sup> Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

<sup>9</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

*“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo ‘inimaginable’ de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

(...)

*“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>10</sup>.*

*“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA VÍCTIMA SEA TANTO CAUSA DEL DAÑO, COMO LA RAÍZ DETERMINANTE DEL MISMO, ES DECIR, QUE SE TRATE DE LA CAUSA ADECUADA, PUES EN EL EVENTO DE RESULTAR CATALOGABLE COMO UNA CONCAUSA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO NO EXIMIRÁ AL DEMANDADO DE SU RESPONSABILIDAD Y, POR ENDE, DEL DEBER DE INDEMNIZAR, AUNQUE, ESO SÍ, HABRÁ LUGAR A REBAJAR SU REPARACIÓN EN PROPORCIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA**”<sup>11, 12</sup>.*

**De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:**

*-Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.*

- La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”
- Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- **Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.**
- Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, **la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración**”, a lo que se agrega que en “**los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad**”.
- La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
- Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.
- **Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).**
- **Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.**
- **Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.**
- **Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio).**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

- **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:**

La parte actora no acredita la falla en el servicio, no se demostró el desconocimiento de contenidos obligacionales, ni el referido daño se presentó como consecuencia de una actuación u omisión por parte del INPEC, de modo no es posible imputar el daño a la Entidad que represento, dentro de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el daño se aprecia que la Entidad no tuvo ninguna responsabilidad por acción ni menos aún por omisión, se trató de una lesión propia del actuar y devenir irresponsable del lesionado, quien valiéndose de armas de fabricación carcelaria pretendió agredir o pelearse con un compañero de presidio, sin importar que ello implicara lesionar a quien se atravesara a su paso, subestimando los deberes y funciones del cuerpo de custodia y vigilancia, confiando en poder controlar a la guardia, que reaccionó positiva, diligente y rápidamente frente a lo que estaba aconteciendo, salvando la vida del otro agresor, quien también era una PPL, aminorando los ánimos caldeados y procurando frustrar la intención belicosa de los privados de la libertad (separándolos, haciendo las requisas respectivas, conduciendo a los PPL(s) tanto al área de sanidad como a las unidades de policía judicial, identificando a los agresores e incautando las armas de fabricación artesanal), pues una de las funciones del INPEC es justamente esa: propender por la vigilancia, custodia y seguridad de los internos con el fin de hacer efectiva

y ejecutar la medida de privación de la libertad impuesta por un Juez de la República por el tiempo de duración de la pena o condena.

De acuerdo con lo que se observa en el escrito de la demanda, la parte actora insiste en afirmar que el daño sufrido por el demandante y por el cual se reclama el pago de perjuicios por perjuicio moral y daño a la salud, tiene su origen en una clara falla en el servicio, sin embargo frente a este tema es preciso señalar:

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

En el sub examine, el actor no indica con claridad bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos referidos por el demandante, junto con el material probatorio existente, se observa la total ausencia de la supuesta falla invocada, pues al no existir una relación clara de hechos, imposible resulta para el operador judicial, adecuar en alguno de los ya referidos supuestos normativos, la conducta desplegada por la administración y de la que se predica la presunta falla en el servicio.

En síntesis, el proceso judicial engloba una serie de cargas de orden procesal, dentro de las cuales se impone para quien demanda la de acatar determinados exigencias o presupuestos, que son a su vez requisitos de admisibilidad de la demanda y condiciones previas para la tramitación de cualquier relación procesal. En ese entendido, ante la grave distorsión en el cumplimiento de tales requisitos y formalidades, el fallador difícilmente podrá adoptar una decisión ajustada a derecho, pues si no existen hechos, no puede sustentarse una verdad y la prueba que se aporte resultara inocua para probar lo inexistente, o más bien lograra demostrar justamente lo contrario a lo pretendido por el demandante, es decir, la verdad real y material de lo ocurrido, la imprudencia, negligencia, desidia y la conciencia – decisión de ilicitud en el actuar desplegada por quien hoy busca indemnización por un lado y por otro, el cumplimiento de los deberes de la guardia frente a episodios como el narrado en la presente demanda, quienes de manera excepcional deben desenfundar sus armas de dotación y utilizar gases lacrimógenos cuando de manera excepcional y eventual la situación negativa se esté saliendo de las manos o se ponga en riesgo la vida de los individuos (esto será explicado ampliamente más adelante).

Se reitera su señoría, que no puede tomarse tan a la ligera la denominada “Obligación de Resultado” en el campo del servicio médico de los reclusos, argumentada por el abogado de la parte demandante, sino que habrá que estudiar en cada caso, las actuaciones realizadas por el centro carcelario, para determinar la falla del servicio, para lo cual es conveniente tener en cuenta el pronunciamiento del **Honorable Consejo de Estado en sentencia de septiembre 28 de 1976, Sección Tercera, jurisprudencia reiterada en sentencia de septiembre de 1993, Sección tercera:**

*“Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO” o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

- 1. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo o irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino de la del servicio o anónima de la administración.*
- 2. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

3. *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien, ya sea civil, administrativo, etc. Con las características generales predicadas en el derecho privado, para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,*

*Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.*

- **AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

El hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

### **RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS DEMANDANTES PARA RECLAMAR PERJUICIOS**

Los Demandantes a pesar que tienen la calidad de familiares a excepción de su padrastro (con mayor razón) del interno lesionado en su momento – hoy demandante - , **no están demostrando el grado de afectación y la relación afectiva con él** , tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en cuanto a los vínculos de consanguinidad del nivel 3 (Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014- reparación del perjuicio moral en caso de muerte), porque no es suficiente demostrar el grado de consanguinidad sino la relación afectiva con el occiso, situación que a este momento no acredita a pesar de señalar en su solicitud de conciliación tenía hacia él “*sentimientos de amistad y confianza*”, que compartía los momentos importantes de la vida.

*De conformidad con el reporte visitor, se puede observar que los hoy demandantes: NUNCA LO VISITARON EN EL CENTRO CARCELARIO “La Modelo” EN BOGOTÁ, entonces no se explica ésta defensa cómo pretenden hoy reclamar PERJUICIOS MORALES DE QUÉ???????*

**AHORA BIEN, EN LA CARTILLA BIOGRAFICA EL SEÑOR WILLIAM CLAVIJO MANIFIESTA NO TENER NI CÓNYUGUE NI COMPAÑERO PERMANENTE UNA VEZ FUE CAPTURADO EN EL AÑO 2017, POR EL CONTRARIO MANIFIESTA EN SU ESTADO CIVIL ESTAR**

En cuanto a la calidad de que goza la demandante **YULID MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO** respecto del interno lesionado, por cuanto aduce ser la compañera permanente del Sr. **WILLIAM CLAVIJO**, no está demostrada legalmente, no allega declaraciones extra juicio de ella y su compañero de vida aparentemente, contrariando de ésta manera lo contemplado en la Ley 979 de 2005; por lo que también se configuraría en este caso la figura de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por cuanto no se allega a la solicitud la declaración de unión marital de hecho ante notario, procurador o juez, con el agravante de que en la cartilla biográfica el lesionado adujo ser soltero.

*No se configura LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de sus tres menores hijos en común, toda vez que la legitimidad de ellos sí está plenamente probada en este proceso por cuanto se anexó con la demanda copia de los tres registros civiles de nacimiento concernientes a los menores: SHARON DAYANNA, DILAN SEBASTIAN y ANDRÉS FELIPE CLAVIJO RODRÍGUEZ, como hijos de los Señores YULID MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO y WILLIAM CLAVIJO.*

Aquí se debe tener en cuenta La LEY 979 DE 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, estableciendo en su Artículo 2 lo siguiente: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De lo anteriormente señalado, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia C-863 de Octubre de 2012, M.P. Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, consideró que la practicas de las pruebas ante notario para alegarlas a las actuaciones de cualquier jurisdicción, es inconstitucional por violatoria del artículo 116 de la Carta, en la medida de su poder de afectación de derechos fundamentales como el de contradicción, el debido proceso, el acceso a la justicia y demás que resulten involucradas con las decisiones adoptadas. “Los notarios, explicó el alto tribunal, no son una autoridad administrativa a la que de manera excepcional y en materias precisas, se le pueda atribuir funciones jurisdiccionales. Además, no pueden ser ubicados en la categoría de particulares investidos transitoriamente de estas facultades.

Por lo antes descrito, la señora **YULID MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO**, no está llamada a solicitar reclamación indemnizatoria, según lo señalado en la Ley 979 de 2005, como tampoco está acreditando ni demostrando la calidad de damnificada del daño antijurídico presuntamente ocasionado por la entidad demandada, en virtud de lo cual, quien busca la reparación de una daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad pública, debe tener: “un interés directo en una pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicios por razones sucesorales o de negociación por acto entre vivos (T- 097 Corte Constitucional).

Con fundamento en lo antes referido, se puede colegir que la señora **YULID MARCELA RODRÍGUEZ LOZANO**, como quiera que no acredita de manera idónea su calidad de compañera permanente o tercera damnificada – como se hizo llamar también en la demanda - del privado de

la libertad WILLIAM CLAVIJO no le asiste legitimación en la causa por activa, sino solo en calidad de representante legal de los hijos menores de edad que tengan en común, tal y como se indicó anteriormente.

A este respecto, la doctrina contemporánea se ha pronunciado señalando: “la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada”... “y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...”

Los Demandantes no acreditan la calidad de compañera permanente e hijo con que actúan. **No está demostrando el grado de afectación y la relación afectiva con el occiso**, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en cuanto a los vínculos de consanguinidad del nivel 3 (Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014- reparación del perjuicio moral en caso de muerte), porque no es suficiente demostrar el grado de consanguinidad sino la relación afectiva con el occiso, situación que a este momento no acredita a pesar de señalar en su solicitud de conciliación tenía hacia él “*sentimientos de amistad y confianza*”, que compartía los momentos importantes de la vida.

#### **Respecto de la calidad de los demandantes para reclamar perjuicios:**

Los Demandantes a pesar que tienen la calidad de familiares del interno lesionado fallecido en su momento – hoy demandante - , **no están demostrando el grado de afectación y la relación afectiva con él** , tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en cuanto a los vínculos de consanguinidad del nivel 3 (Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014- reparación del perjuicio moral en caso de muerte), porque no es suficiente demostrar el grado de consanguinidad sino la relación afectiva con el occiso, situación que a este momento no acredita a pesar de señalar en su demanda que tenía hacia él “*sentimientos de amistad y confianza*”, que compartía los momentos importantes de la vida.

Es por eso su señoría, que debe ser tenido en cuenta lo manifestado por el Doctor **GILBERTO MARTINEZ RAVE** en su libro de **Responsabilidad Civil Extracontractual Undécima Edición Editorial Temis S.A 2003, el cual reza:**

*“La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente una mayor indemnización.*

*Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.*

Podrá concluirse entonces, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados anteriormente, para el caso del Señor **WILLIAM CLAVIJO** alguna de las siguientes alternativas:

- El hecho imputable como culpa de la víctima no tiene relación causal alguna con la producción del perjuicio; en este evento se impondrá la responsabilidad siempre y cuando estén presentes los demás elementos que configuren el hecho imputable como culpa de la víctima, solamente es con causal en la producción del perjuicio en el sentido de que este no se configuraría sin el comportamiento irregular de la administración. En este evento operaría la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

- El hecho imputable como culpa de la víctima es de naturaleza exclusiva para la producción del perjuicio. En este evento, se rompe totalmente el nexo causal como elemento de responsabilidad de la administración y en consecuencia habrá de exonerar a la administración.
- ***FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS Y DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:***

No hay elementos que permitan precisar si lo alegado por los demandantes tiene algún fundamento probatorio y la supuesta relación entre la lesión del detenido y los deberes del INPEC como ente que asume su custodia y vigilancia.

La parte demandante, no allegó si quiera la prueba idónea de que el aquí demandante perdió movilidad o tiene algún tipo de secuela de carácter permanente o transitoria, deformidad o pérdida de capacidad laboral, sabiendo que la ocurrencia de estos hechos data del año 2018 (19 de Diciembre) y estamos en el año 2021; por lo que tuvo tiempo de sobra para recaudar el material probatorio que respaldara su sustento factico y jurídico y le diera luz a sus pretensiones. Ahora pretende que sea el despacho judicial quien le consiga y allegue las pruebas que él debió aportar al momento de presentar la demanda. Tan solo allega la atención médica brindada, eso sí gracias a la inmediatez y preocupación de parte del INPEC que logró salvarle la vida y evitar mayores lesiones a tiempo ante la gravedad de sus heridas, así como tampoco se preocupó por probarle e informarle al despacho el modo en que se dieron las heridas, tan solo se limitó a hacer un recuento factico conveniente a sus intereses que le da la espalda a la verdad.

En todo caso, en esta solicitud de demanda que se somete a estudio, no fueron aportados por los demandantes elementos probatorios que den cuenta de la omisión o retardo injustificado en el traslado del señor WILLIAM CLAVIJO al área de sanidad, es decir que bajo la custodia y vigilancia del INPEC no se haya hecho nada para aminorar o tratar médicamente el susodicho señor ante su dolencia que según manifiesta fue prolongada y permanente.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

*El inciso final del artículo 103 del CPACA, referente a los principios y el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, establece que:*

*"Quien acuda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."*

*Por su parte en el Título V, Capítulo IX, del referido Código, se estableció el régimen probatorio en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adoptando en su artículo 211 la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados por el CPACA en materia probatoria. A su vez, el numeral 5 del artículo 162, fijo entre los requisitos de la demanda "la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer en todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder"*

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de elementos materiales de prueba que demuestren la existencia de un daño antijurídico atribuible al INPEC, la conciliación no resulta dable en el presente caso, pues en tratándose de daño, corresponde al perjudicado mas no a la entidad demandada soportar la carga de probar el perjuicio ocasionado y así mismo la relación de causalidad entre estos y la actuación administrativa.

Quien acude a la jurisdicción para la declaración favorable de unas pretensiones y las

consecuencias patrimoniales que de ellas se derivan, debe soportar fundadamente a través de un robusto material probatorio que permita al Juez decidir conforme a la finalidad que persigue.

Así las cosas, se puede concluir que la **CARGA DE LA PRUEBA** consiste entonces en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a la pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de ante mano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

**Por deficiencia probatoria, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública**, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En síntesis, la parte Demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE DESVANECEN O FORTALECEN EN SU MEDIDA PROBATORIA**, pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

Por lo que frente a las pretensiones de la demandante, no hay material probatorio suficiente que respalde indemnización por gravedad de lesión que demuestre que el INPEC tuvo injerencia en la ocurrencia de lesión y atención en la salud del Señor WILLIAM CLAVIJO, razones por las que se configura una **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** y a su vez una **FALTA DE APTITUD PROBATORIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** en este sentido, toda vez que no se logra demostrar la supuesta **FALLA EN EL SERVICIO** por parte del INPEC, ya que no se prueba la omisión injustificada en la remisión al área de sanidad del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, mientras estuvo recluido, además de que la riña y agresiones de unos contra otros, no pasó a mayores con peores implicaciones para todos los participantes de la misma gracias a la intervención oportuna por parte del Cuerpo de Custodia y vigilancia del INPEC.

### **JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA PRESENTE CASUISTICA:**

De igual forma, me permito traer a colación unos de los apartes más importantes del fallo emitido por el Consejo de Estado, el cual negó las pretensiones de la demanda, en un caso muy similar al que nos ocupa en relación con la riña. A continuación transcribo algunos de ellos:

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015)

**Radicación número: 76001-23-25-000-2000-03070-01(30456)**

**Actor: MARÍA PURIFICACIÓN RIVEROS DE GÓMEZ Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO**

“En efecto, de las pruebas obrantes dentro del plenario, claramente puede sostenerse que la participación de la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, básicamente por dos razones

fundamentales: i) porque el señor se encontraba en estado de embriaguez cuando ingresó al establecimiento carcelario y ii) porque con su estado de alicoramiento, presentaba así mismo un estado agresivo, expresando palabras soeces, irrespetando no solo al guardián sino también a sus compañeros, especialmente al señor Orlando Ortega Domínguez. Así mismo, con su actitud, propició el enfrentamiento verbal y posteriormente la disputa física con el señor Orlando Ortega utilizando para ello un instrumento corto punzante prohibido dentro de centros de reclusión.

Conforme a lo anterior, el comportamiento que asumió el señor Luís Enrique Gómez se encuentra establecida como una falta leve y grave establecida en el artículo 121 de la ley 65 de 1993, por cuanto, i) faltó al respeto a sus compañeros (numeral 6); ii) cometió actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades (numeral 3); y como falta grave, iii) irrespetó y desobedeció las órdenes de las autoridades carcelarias (numeral 14) y agredió, amenazó o asumió grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución y los compañeros (numeral 16)

En síntesis, el señor Luís Enrique efectivamente participó en la producción del resultado, por cuanto su actuar generó la discusión, el enfrentamiento con su compañero de celda y posteriormente su muerte.

Pese a ello, también se evidencia una responsabilidad atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, ya que así mismo, incumplió con sus obligaciones que la propia ley 65 de 1993 le impone. Así, la guardia del centro carcelario incumplió con la custodia y vigilancia del interno, ya que en primer lugar, no se requirió cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento (literal d artículo 44), porque el arma con la que se causaron las heridas al señor Luís Enrique, sin saber si se trataba de uno de los instrumentos que se tenía para el taller de ebanistería, o era del recluso Marco Antonio Pupiales, en todo caso, era un elemento potencialmente peligroso para la vida e integridad física de los internos y de los propios funcionarios del establecimiento carcelario. Incluso, si ello es así, efectivamente se evidencia una ausencia de práctica de requisas dentro del penal y a los internos, lo que evidentemente conlleva a un incumplimiento de deberes normativos que son de estricto cumplimiento por parte de los guardias de las cárceles o centro penitenciarios.

Adicionalmente, de acuerdo con los testimonios de los guardianes Pedro Pablo Fernández y Arnulfo Neftario Linares, se pudo evidenciar que la cárcel municipal carecía de medios de seguridad, incluso requerían de más guardianes para efectos de contribuir con las requisas practicadas a los visitantes de los internos.

Otro derrotero del argumento expuesto por la entidad demandada respecto de la ausencia de responsabilidad consiste en que el guardia de turno tuvo conocimiento que el interno se encontraba en estado de embriaguez y pese a ello, lo encerró junto con los otros internos en el mismo lugar. Esta actuación, es contraria a las normas sobre protección, vigilancia y custodia que deben emplearse para todos los internos que se encuentran en los centros de reclusión. En este evento, debió no sólo a tomar medidas de carácter disciplinario, sino también debió aislarse al recluso de los otros internos como una medida de seguridad para la vida e integridad de quienes se encuentran en el centro carcelario.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el a quo condenó a la entidad demandada pero reduciendo el quantum indemnizatorio en un 50%, en atención a la existencia de una participación de la víctima en el resultado dañoso, la Subsección considera que este porcentaje debe ser modificado y en su lugar, disminuir la condena, porque se observa que el señor Luís Enrique Gómez Riveros con su actividad incidió en mayor proporción, esto es, con su conducta propició al enfrentamiento con el señor Ortega Domínguez, no sólo de manera verbal sino física y éste último, en legítima defensa, protegió su vida con su actuar. ”

Ahora bien, en relación con la ausencia de material probatorio o falta de demostración probatoria de los hechos y del daño antijurídico, encontramos la siguiente jurisprudencia aplicable a la materia:

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL  
SECCIÓN TERCERA**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ DRA. CORINA DUQUE AYALA**

**Ref. Expediente 1100133360312014 00048 00**

**Demandante PEDRO MIGUEL ZEIN RODRIGUEZ**

**Demandado NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC.**

Cuyo análisis del caso en concreto me permito anexar en la presente contestación de demanda, la cual motiva la parte resolutive de negar las pretensiones de la demanda en favor del INPEC ante un caso similar.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 36 033 <b>2014 00149 00</b>
<b>Demandante/Accionante:</b>	GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>Asunto:</b>	FALLO- REPARACION POR LA MUERTE DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales arriba señalados, resulta claro que en el presente caso, la responsabilidad que se le atribuye al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ha de examinarse bajo la teoría de la falla probada del servicio pues lo que se alega en la demanda como factor determinante para la muerte del señor Honorio Rojas Lozano fue una falla de la demandada en cuanto a la atención, control y manejo de las enfermedades que padecía.

Es bien sabido que la responsabilidad del Estado en el título de imputación subjetivo de falla en el servicio sólo puede configurarse si existe un nexo causal entre el daño el cual debe tener la característica de antijurídico y la actividad de la Administración, partiendo de una valoración de la conducta de ésta y su incidencia en la producción del daño. Empero, si dicho elemento estructural de la responsabilidad no se configura, o no constituye la causa eficiente del daño, o si no guarda directa relación de causalidad con éste, no puede atribuírsele responsabilidad a la Administración.

Pues bien, en este caso tendríamos que el daño alegado en la demanda es la muerte del señor Honorio Rojas Lozano, quien permanecía recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La picota", ante este planteamiento estaría acreditado el daño alegado pues se aportó el respectivo certificado de Registro Civil de Defunción que corresponde al señor Rojas Lozano, y en principio la calificación preliminar de la antijuridicidad del daño estaría determinada porque

estaba privado de la libertad, en custodia del INPEC quien tiene el deber funcional de velar por el bienestar de las personas reclusas en los centros penitenciarios y carcelarios que administra.

Luego de verificada la existencia del daño tenemos que establecer claramente la imputación o atribución de ese daño a la administración, representada por la demandada, para ello, como señalamos en precedencia, tenemos que verificar que incurrió en una falla administrativa que produjo el resultado dañoso.

Para este caso, las funciones del INPEC no son directamente de prestar servicios medico asistenciales, dado que ese no es el propósito con el que se creó dicha entidad, el deber funcional de esta entidad frente a la población reclusa, es que en calidad de administrador de los lugares en los que permanecen los reclusos, se garanticen todas las condiciones para el mantenimiento y salvaguarda de su salud, dentro de este deber, lo que debe desplegar la demandada es una labor administrativa tendiente a que los reclusos reciban la alimentación adecuada, estén en condiciones de salubridad debidas, y que de presentar especiales condiciones de salud se les garantice el tratamiento o atención necesarias.

En ese panorama se echa de menos prueba sobre tales conductas, es decir, de las solas historias clínicas que son los únicos documentos con los que se cuenta en torno a las atenciones médicas de que fue sujeto el señor Honorio Rojas Lozano, no se puede evidenciar falla del INPEC en cuanto a sus funciones como garante de la salud del reo, por el contrario se observa que el señor Honorio Rojas Lozano estuvo hospitalizado por lo menos durante 2 meses en la sección de sanidad de la prisión en donde estuvo recluso y luego cuando se complicó su estado de salud fue remitido a un centro asistencial de mayor complejidad.

No está probado que el INPEC hubiere obstruido el suministro de algún medicamento o hubiere negado la autorización de algún servicio que necesitaba el señor Honorio Rojas Lozano, tampoco que hubiera algunas condiciones especiales que se hubieran desatendido, por el contrario está probado que servidores de la demandada le suministraron sillas de ruedas mientras estuvo en el penal, e inclusive asistencia para el baño.

De tal manera que con el escaso material probatorio que se cuenta no es posible evidenciar alguna falla administrativa o médico asistencial propiamente dicha, que hubiere podido incidir en la muerte del señor Honorio Rojas Lozano, por el contrario se observa que el paciente tenía un cumulo de patologías de complicado tratamiento, tales como hemorragia de vías digestivas altas, síndrome biliar obstructivo, masa celular gigante (tumor en la zona más baja del cerebro), ulcera gástrica y colelitiasis (cálculos en la vesícula biliar), las que por sí solas pueden haber provocado su fallecimiento, es decir, no se tiene certeza de cuál de las patologías diagnosticadas fue la que le produjo la muerte porque de las historias clínicas no puede desprenderse y no se cuenta con un protocolo de necropsia que lo señale, este razonamiento tampoco permite establecer si hubo o no una falla administrativa del INPEC en la atención que debía suminístrasele al paciente, porque sin conocer la causa de muerte o la manera de muerte no es posible conocer que antecedió dicha muerte o que la produjo.

Ante los razonamientos expuestos con anterioridad el fallecimiento del señor Honorio Rojas Lozano pudo ser por causas "naturales" atribuibles a las enfermedades graves que padecía, o pudo obedecer a otra causa, pero ello no se conoce porque de las pruebas que obran en el plenario no se puede establecer, dado que la interpretación de las historias clínicas y el entendimiento sobre su contenido no es materia de conocimiento del Juez.

Dicho sea de paso, los fundamentos fácticos de esta demanda podrían encajar en lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado pérdida de oportunidad, que según explica esa corporación:

*"(...) la pérdida de oportunidad o pérdida de chance se configura en todos aquellos casos en los que una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. En la pérdida de oportunidad el daño antijurídico no deriva del hecho mismo de la lesión física, de la secuela fisiológica o la muerte, sino del hecho consistente en que se prive al paciente del suministro del tratamiento o cuidado disponible que mayor beneficio le pueda reportar o que traiga aparejadas las mayores posibilidades de recuperación.<sup>14</sup>"*

La postura jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción sobre la pérdida de oportunidad, permite inferir que en asuntos de reclusos con aflicciones de salud, su configuración se somete a que se pruebe que los órganos médicos o administrativos del INPEC han privado a una persona que está enferma y se encuentra a su cargo, de los tratamientos, medicamentos, atenciones o condiciones especiales que requiere, lo que a la postre puede generar lesiones o aflicciones mayores en su salud, o inclusive la muerte, sin embargo, como contra partida lo lógico es que se pruebe cuales fueron esas atenciones, cuidados, tratamientos, procedimientos u otras necesidades especiales que no fueron atendidas por las autoridades carcelarias y penitenciarias, algo de lo que tampoco se cuenta con prueba en este asunto, incluso en la demanda no se hace siquiera una afirmación específica de cuáles eran los padecimientos del señor Honorio Rojas Lozano y cuales las atenciones para los mismos, solo se conocieron con ocasión del debate probatorio que se desarrolló en este proceso, pero dicha información no resulta suficiente para el propósito de la demanda, así las cosas, resulta imposible declarar que la demanda omitió el deber de suministrar

determinados medicamentos, o tratamientos médicos al señor Rojas Lozano, cuando de las únicas pruebas con las que se cuenta solo se desprende lo contrario, que fue atendido en la sección de sanidad del penal en donde estaba recluso y que cuando fue necesario se lo remitió a un centro asistencial de mayor complejidad como la E.S.E Hospital el Tunal.

Ante todas las consideraciones esbozadas, se reitera que no existe prueba de conducta culposa o negligente de la demandada en cuanto a la atención que debía suministrarse al interno Honorio Rojas Lozano, por lo cual no queda otra opción que apelar a la regla sucedáneo de la prueba, establecida en el inciso primero del artículo 167 del CGP, según la cual en pocas palabras "quien alega prueba", y de no probarse lo alegado no se tiene por cierto y se decide en contra.

### PETICION

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Señoría, se denieguen las súplicas de la demanda como quiera que se evidencia la configuración de la causal de eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ni está demostrada la falla del servicio de la entidad que represento. Además, no hay prueba que demuestre que las lesiones el aquí demandante Señor WILLIAM CLAVIJO sean de carácter temporal o permanente o que hayan provocado deformidad o secuelas pérdida de capacidad laboral y el grado de las mismas, las documentales que se aportan no dan crédito a esa afirmación y es a la parte actora, quien en virtud del artículo 227 del C.G.P., le corresponde demostrar esa circunstancia, lo que origina como consecuencia la ruptura del nexo de causalidad que debe existir entre la actuación administrativa y el perjuicio causado, no lográndose probar el grado de responsabilidad que le asiste al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC frente a las lesiones del Señor WILLIAM CLAVIJO (quien por su cuenta y riesgo asumió las consecuencias de sus actos, planeando, ejecutando y materializando su idea: herir a otro interno con el que tenían discrepancias).

Debemos destacar, que tal y como se presentaron los hechos objeto de la presente demanda, se puede colegir que estos se adecuan perfectamente a los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad de que ha hablado el máximo órgano de lo Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Vemos como la lesión leve recibida en la humanidad del señor **WILLIAM CLAVIJO**, pese a que se originó en el seno de una confrontación o riña protagonizada e iniciada por reclusos contra miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, sus consecuencias no resultan desde ninguna óptica imputables a la Entidad que represento, pues si bien el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** cuenta con la capacidad suficiente para prevenir y así mismo mitigar cualquier forma o brote de indisciplina desatada al interior de los centros carcelarios, existen eventos y circunstancias que desbordan su accionar preventivo, y es el caso en el que los reclusos a través del uso de elementos de uso permitido y cuya destinación ha sido cambiada o modificada (cepillos dentales, un esferos, cinturones, pedazos de ventana o puertas, trozos de cerámica de baño y/o lavamanos, hierro de paredes de concreto, entre otros) elaboran armas artesanales cuyo porte y tenencia a pesar de los constantes y exhaustivos registros a personas e instalaciones, pasan desapercibidos ante los medios técnicos, pues cuando se usa plástico o cerámica, elementos como el detector de metales resulta inútil e ineficaz.

### ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LA PETICIÓN:

Se pretende en la demanda se asigne responsabilidad, a través del régimen de responsabilidad objetiva, la jurisprudencia ha referido limitaciones a dicho régimen:

*Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad*

*patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales* (Consejo de Estado sección Tercera Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) (Negrillas fuera del texto original).

Sea el momento para replantear el régimen de responsabilidad objetiva, en donde se asignan obligaciones de resultado al Instituto frente a los internos, sin tener en cuenta a la hora de su aplicación, que estas personas no se encuentran reclusas por el capricho de la Entidad, sino como consecuencia de su actuar ilegal, de su decisión voluntaria de infringir la ley, violentando bienes jurídicamente tutelados en perjuicio de la sociedad.

No se puede aplicar dicho régimen, indiferentemente si se trata de personas sindicadas las cuales gozan de la presunción de inocencia, o si se trata de condenados en donde una Autoridad Judicial ha decantado en una sentencia condenatoria una responsabilidad penal. Tampoco es equivalente el grado de responsabilidad aplicable, cuando se trata del actuar doloso o la culpa grave de un agente del Estado, como cuando es una omisión generada por factores externos.

De modo que la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva se ha convertido en una póliza gratuita, ilimitada y generosísima, contra todo riesgo, en favor de quienes tomaron el camino de la ilegalidad, y despojaron a otros de sus bienes más preciados.

Lo más grave es que en un país de pobreza, desempleo e inequidad, este mensaje se está difundiendo en la sociedad: “delinquir paga”, para que ser ciudadanos de bien, esperando que nos asalten ya sean los delincuentes en la calle, o los funcionarios corruptos en distintas Corporaciones, sin obtener ningún tipo de reparación o indemnización, cuando podemos delinquir; mientras la impunidad nos ampare estamos bien, pero si vamos a prisión no hay problema pues allí tenemos un techo, comida, salud, sin el pago de servicios o impuestos, y si nos metemos en líos no hacemos acreedores a esa gran póliza, cobrada ante la jurisdicción mediante el medio de control de reparación directa.

Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de **la causalidad adecuada** o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada *teoría de la causalidad adecuada*, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la *causa jurídica* del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

“(…) **Aplicando la teoría de la causalidad adecuada**, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”.

## PRUEBAS

### a. DOCUMENTALES:

Me permito **aportar las siguientes pruebas documentales**, que han de ser materia clave para el correcto análisis de hecho y de derecho en la presente casuística:

1. Oficio de documentación de respuesta a Oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – DP No. 11522, calendarado el día 8 de Mayo de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Policía Judicial.
2. Certificación respecto del aquí Demandante, emitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, calendarada el día 13 de Mayo de 2019.
3. Cartilla biográfica del Señor William Clavijo.
4. Hoja de control en la que consta la atención médica de urgencias para el Señor William Clavijo, una vez se dieron sus lesiones y al día siguiente dentro de las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá (La Modelo) en el área de sanidad. Se destaca que las lesiones no revistieron de mayor gravedad, puesto que no hubo necesidad de trasladarlo a Centro Hospitalario externo.
5. Respuesta a solicitud de información tutela, emitida por el Comandante de Vigilancia CPMSC de Bogotá, el día 7 de Mayo de 2019.
6. Informe de novedad Riña Pabellón Piloto 2000 del día 19 de Diciembre de 2018.
7. Respuesta del 9 de Mayo de 2019, en la que se informa que el Señor William Clavijo se encontraba clasificado para ese momento en fase de ALTA SEGURIDAD.
8. Acta No. 114 – 029 – 2019 firmada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento para clasificación de fase de los PPL(s).
9. Solicitud de soporte de minuta del día 8 de Mayo de 2019 suscrito por el Enfermero del Consorcio Fondo de Atención para la PPL 2019, el cual es dirigido al asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá “La Modelo”.
10. Auto de apertura No. 165 – 2019 del 30 de Enero de 2019, por medio del cual se abre una investigación disciplinaria.
11. Minuta de guardia que relata los hechos del 19 de Diciembre de 2018, los cuales motivan y son el objeto de la presente demanda.
12. Informe de respuesta de 27 de Mayo de 2019, en el que se indica que no se encontró entrevista realizada al PPL Clavijo William, ello emitido por el Responsable de Unidad de Policía Judicial.
13. Diligencia de descargos rendida por el PPL Clavijo William TD 3680744 patio 1B piso 3 pasillo 3 carretera exp 01F163/2019.
14. Diligencia de descargos rendida por el PPL Agamez Burgos Antonio TD 347510 patio 1A piso 3 pasillo 3 carretera exp 02F153/2019.
15. Diligencia de descargos rendida por el PPL Llorente Lozano Walter TD 366103 patio 3A piso 1 pasillo 2 celda 10 exp 01F163/2019.

16. Resolución No. 684 del 31 de Octubre de 2019 por medio de la cual se absuelve al PPL William Clavijo por parte del Honorable Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá por atipicidad de la conducta.
  
17. Respuesta a oficio sobre expediente No.2018 – 831, en el que se indica que el PPL William Clavijo durante el tiempo de reclusión no recibió ninguna visita en la Cárcel y Penitenciaria de Bogotá “La Modelo” desde el 5 de Octubre de 2017 al 7 de Enero de 2021, ello emitido por el Responsable del grupo visitor de la Cárcel.

### ANEXOS

Presento con la presente contestación de demanda los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con sus respectivos anexos o soportes.
2. Todas y cada una de las mencionadas como pruebas documentales aportadas.

### NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la suscrita en la Calle 26 No. 27 – 48 piso 6° de la ciudad de Bogotá, D.C., e –mail: karlaviviana.diaz@inpec.gov.co.

Atentamente;



**KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO**  
C.C. 53.061.098 de Bogotá, D.C.  
T.P. N° 175.377 del C. S. de la Judicatura.